

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 2015-00240-00
Demandante: FINANCIERA AMERICANA SA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO FINAMERICA SA
Demandado: EDELMIRA ORTIZ GARCIA Y JOSE GERARDO
MELENJE QUILINDO

En atención al memorial presentado por la parte ejecutada relacionado con la solicitud de terminación por pago total de la obligación luego de revisado el expediente, se pudo establecer que la petición no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De esta manera, y teniendo en cuenta el inciso segundo de la norma arriba referida, se tiene que la pasiva no aportó la liquidación del crédito acordé con la referida norma en el presente trámite, razón por la cual esta judicatura negará la solicitud de terminación. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN presentada por la parte ejecutada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINANCIERA AMERICANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA SA en contra de EDELMIRA ORTIZ GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.523.998 Y JOSE GERARDO MELENJE QUILINDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542. 928 teniendo en cuenta que no se cumplen todos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso al no haberse demostrado el pago de la totalidad del crédito.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JPS.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , hoy <u>de septiembre de 2021.</u></p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--